



Resolución No. CSJBOR24-397
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00192

Solicitantes: Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836318400120230016800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo de 2024, las señoras Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230016800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-232 del 21 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230016800, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial realiza un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el trámite. Con relación a la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de las quejas, manifiesta que ante la complejidad del asunto, procedió a realizar “varias consultas jurídicas y el estudio de la petición”. Luego, el 22 de marzo de 2024, elaboró el proyecto de la providencia.

Que por auto del 1° de abril de 2023 el despacho se pronunció sobre la solicitud elevada por las quejas y resolvió abstenerse de decretar la medida cautelar; además, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Que desde la recepción de la demanda se han realizado diferentes actuaciones judiciales por cada uno de los servidores judiciales que laboran en el despacho.

Por otra parte, precisa la servidora judicial, que durante el periodo comprendido entre el 5 y el 29 de febrero de 2024 se encontraba en disfrute de vacaciones individuales.

Que durante el año 2023 el juzgado suspendió términos en tres oportunidades: (i) del 20 al 26 de abril, (ii) del 14 al 22 de septiembre y (iii) del 30 de octubre al 6 de noviembre.

Afirma, que solo la jueza y la secretaria son abogadas, por lo que las labores relacionadas con la proyección de providencias solo son asignadas a estas, además de las tareas propias del cargo que desempeñan. Alega que debe tenerse en cuenta que al despacho ingresan un promedio mensual de 350 memoriales. Adjunta la relación de memoriales recibidos durante los años 2022, 2023 y 2024.

Que por disposición de la jueza, le fue delegada la labor consistente en la elaboración de depósitos judiciales, la cual recaía sobre la citador del juzgado.

Aprovecha la oportunidad para solicitar la designación de un sustanciador, teniendo en cuenta que para el año 2023 el juzgado presentó un inventario que supera los 400 procesos activos.

Que las labores que tiene a cargo la secretaría son voluminosas y conllevan una serie de responsabilidades y funciones, como lo es la firma electrónica, la cual actualmente solo está autorizada para la secretaria; que si bien la elaboración de oficios es mínima, no lo es la firma electrónica de los traslados e inclusiones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial.

Que en lo transcurrido del año 2024 los empleados del juzgado han gozado de vacaciones individuales.

Finalmente, con relación a la apertura de vigilancia administrativa, solicita que sea desestimada, toda vez que se encuentran debidamente justificadas las actuaciones del despacho y que, además, la situación alegada ha sido superada.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ24-255 del 4 de abril de 2024, comunicado el 8 siguiente, se dispuso la apertura del trámite administrativo respecto de la doctor Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, por lo que se le solicitó que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo trascurrido para dar trámite a lo solicitado.

Sin embargo, la servidora judicial guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por las señoras Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que

se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

Las señoras Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suárez solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318400120230016800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicaron, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-232 del 21 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Keyla Bermejo Padilla, secretaria, manifestó que el 22 de marzo de 2024, procedió a elaborar el proyecto de la providencia, la cual fue proferida el 1° de abril de la presente anualidad.

La servidora judicial destaca que debe tenerse en cuenta el volumen de procesos que tiene a su cargo la agencia judicial, además de la falta de un sustanciador y el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

hecho de que solo la secretaria y la jueza son abogadas, por lo que los asuntos que ameritan de un criterio jurídico son revisados y tramitados por estas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por la servidora judicial y las actuaciones incluidas en el expediente, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de medida cautelar	06/12/2023
2	Contestación de la demanda	12/12/2023
3	Ingreso al despacho para pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones propuestas	04/01/2024
4	Auto mediante el cual se corre traslado de la contestación y se reconoce al apoderado judicial de la parte demandada	04/01/2024
5	Notificación de la providencia a las partes a través de correo electrónico	05/01/2024
6	Memorial que descurre el traslado de la demanda	19/01/2024
7	Reiteración de la solicitud de decreto de medida cautelar	28/02/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	21/03/2024
9	Informe secretarial de ingreso al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar	22/03/2024
10	Auto mediante el cual se niega la medida cautelar solicitada y fija fecha para celebrar la audiencia inicial	22/03/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en resolver las solicitudes de impulso procesal.

Según el informe rendido por la secretaria y las actuaciones incluidas en el expediente, se observa que el 22 de marzo de 2024 se dio el ingreso del proceso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, lo que ocurrió el 21 de marzo de la presente anualidad.

De lo anterior, se infiere que la actuación fue adelantada con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación; por lo tanto será del caso verificar las circunstancias que llevaron a ello.

Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que los autos de calenda 4 de enero, fue proferido el mismo día en que se dio el ingreso al despacho; esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así mismo, se tiene que la providencia adiada el 22 de marzo de 2024, fue proferida el mismo día en que se dio el ingreso al despacho de la solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que la actuación fue surtida dentro del término dispuesto en el artículo 588 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”

Ahora, con relación a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la solicitud de decreto de medida cautelar, el 6 de diciembre de 2023, y el ingreso al despacho, el 22 de marzo de 2024, transcurrieron 74 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien la servidora judicial afirmó que se encontraba de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 5 y el 29 de marzo de 2024, es claro que conocía de la petición elevada por el apoderado judicial de las quejas del 6 de diciembre de 2023, máxime cuando se vislumbra que la contestación de la demanda, allegada el 12 de diciembre, fue ingresada al despacho y tramitada el 4 de enero de la presente anualidad, sin que se procediera de manera oportuna con la petición alegada por las solicitantes.

Así las cosas, se advierte la tardanza de 74 días hábiles en ingresar el memorial al despacho por parte de la servidora judicial, lo que resulta notoriamente contrario a los deberes funcionales que recaen sobre la secretaria, actuación que por demás fue surtida dentro de un plazo que va más allá de un término razonable, más cuando se trata de una solicitud de medidas cautelares que tiene trámite prioritario y que atendiendo lo previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso, debe ser resuelta al día siguiente de su presentación, evidenciándose, además, que se dio con ocasión al requerimiento de informe realizado el 21 de marzo de 2024 por este Consejo Seccional.

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo razonable para justificar la tardanza por parte de la servidora judicial, y al estarse ante un escenario de mora judicial actual y no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, es del caso aplicar los correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco; así mismo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13836318400120230016800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por las señoras Karolay Tirado Cabarcas y Paulina Cabarcas Suarez, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120230016800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, respecto de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, de la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

SEXTO: Comunicar a las peticionarias, así como a las doctoras Mónica del Carmen

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH